Núm. 6050

Fecha: 6 diciembre 1999 1:20

Aprobado: ANGEL MOREY
SECRETARIO DE ESTADO

Por: Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
Santurce, Puerto Rico

Asunto: REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PROCESOS ADJUDICATIVOS

Fecha: 30/dic/99

Aprobado por:

Indice General

	Artículos	Página
I.	Base Legal y Propósitos	1
II.	Definición de Términos	2
III.	Normas que Incluirán Procesos Adjudicativos	4
IV.	Derechos de las Partes	4
V.	Inicio del Proceso Adjudicativo	5
VI.	Información a Incluir en la Formulación De la Querella	5
VII.	Solicitud de Intervención	6
VIII.	Descubrimiento de Prueba	8
IX.	Conferencia con Antelación a la Vista	8
X.	Notificación de Vista	9
XI.	Rebeldía	10

Continuación Indice General

	Artículos	Página
XII.	Suspensión de la Vista	11
XIII.	Normas a Observar Durante la Celebración de la Vista	11
XIV.	Trámites Posteriores a la Vista	14
XV.	Procedimientos Adjudicativos de Emergencia	19
XVI.	Expedientes Oficiales	20
XVII.	Sanciones	21
XVIII.	Vigencia y Derogación	22

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS
Santurce, Puerto Rico

Artículo I - Base Legal y Propósitos

Este Reglamento se promulga de conformidad con los poderes conferidos a la Autoridad de Edificios Públicos por la Ley Número 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada, en su Artículo 5, Inciso 3, 22 *L.P.R.A.*, Sec. 906 y en armonía con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 *L.P.R.A.*, Secs. 2151 - 2171.

Su propósito es establecer las normas que habrán de regir los procesos adjudicativos para dilucidar las controversias que surjan de la aplicación de los Reglamentos sujetos a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo II - Definición de Términos

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

Adjudicación - el pronunciamiento mediante el cual se determinan los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

Autoridad - se refiere a la Autoridad de Edificios Públicos.

Expediente - todos los documentos relacionados con el proceso adjudicativo a base de los cuales se adjudican los derechos, obligaciones o privilegios de una parte.

Juez Administrativo - persona designada para atender querellas o reclamos sobre alegadas violaciones a los reglamentos de la Autoridad o a las leyes aplicables y adjudicar los derechos, obligaciones o

privilegios que corresponden a una parte. Aunque usualmente son nombrados por el Director Ejecutivo de la Autoridad, puede que en ciertas circunstancias particulares sean seleccionados de otra manera.

Oficial Examinador - persona designada por un Juez Administrativo para presidir vistas, recibir prueba y rendir informe que sirva de base para la adjudicación de los derechos de las partes.

Orden o resolución - se refiere a cualquier acción o decisión que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

Organismo adjudicador - se refiere al Juez o Jueces Administrativos designados para resolver una controversia particular.

Parte - se refiere a persona, entidad privada o agencia gubernamental que participe en un proceso adjudicativo como promovente, promovido o interventor.

Sanción - penalidad que se le impone a una parte por el incumplimiento de órdenes o resoluciones emitidas por un Juez Administrativo u Oficial Examinador.

Artículo III - Normas que Incluirán Procesos Adjudicativos

Toda norma o conjunto de normas promulgadas en la Autoridad que pueda afectar de algún modo el interés o derecho de terceras personas, deberá contener entre sus disposiciones un proceso adjudicativo que permita determinar los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

Artículo IV - Derechos de las Partes

En todo procedimiento adjudicativo se salvaguardarán los siguientes derechos:

a. Notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte.

b. Derecho a presentar evidencia.

c. Derecho a presentar testigos, a contrainterrogarlos y a confrontarlos con la prueba en su contra.

d. Derecho a una adjudicación imparcial.

e. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Artículo V - Inicio del Proceso Adjudicativo

Todo proceso adjudicativo comenzará con la presentación de una querella, solicitud o petición escrita dentro del término que establezca cada Reglamento. La misma será presentada en el lugar que exprese cada Reglamento.

Artículo VI - Información a Incluir en la Formulación de la Querella

Todo promovente de una acción ante alguno de los foros apelativos provistos por reglamentación de la

Autoridad deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

a. Nombre y dirección postal de todas las partes.

b. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

c. Referencia a las disposiciones legales aplicables, si se conocen.

d. Remedio que solicita.

e. Firma de quien promueve el proceso o la de su abogado, en caso de estar representado legalmente.

Artículo VII - <u>Solicitud de Intervención</u>

Una persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Autoridad, podrá someter una solicitud por escrito, debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho proceso. El Juez o Jueces Administrativos a cargo del proceso podrán denegar o

conceder la solicitud a discreción. Para ello, tomarán en consideración lo siguiente:

a. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

b. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

c. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

d. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

e. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

f. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad. Si el Juez o Jueces Administrativos deciden

denegar la solicitud de intervención notificarán su determinación por escrito al peticionario, expondrán sus fundamentos y notificarán el recurso de revisión disponible.

Artículo VIII - Descubrimiento de Prueba

Los mecanismos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a los procedimientos adjudicativos, pero a petición de parte o a iniciativa del organismo adjudicador podrá permitirse su uso.

Artículo IX - Conferencia con Antelación a la Vista

El Juez o Jueces Administrativos a cargo del proceso adjudicativo podrán a iniciativa propia o a petición de parte, citar a las partes a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver

controversias, si con ello se sirve a los mejores intereses de la Autoridad.

Artículo X - Notificación de la Vista

El Juez o Jueces Adminstrativos a cargo del proceso notificarán por escrito a todas las partes o sus representantes legales e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se hará por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista. Podrá acortarse dicho término por causa debidamente justificada y consignada en la notificación.

La notificación contendrá la siguiente información:

a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, su naturaleza y propósito.

b. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogado, pero no estarán obligadas a estar así representadas.

c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d. Cita de las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e. Apercibimiento de las medidas que se podrán tomar si una parte no comparece a la vista.

f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Artículo XI - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación. Deberá, no obstante, notificar por

escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo XII - Suspensión de la Vista

Una parte podrá solicitar por escrito, con expresión de causa, que se suspenda una vista. La misma deberá ser sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha establecida para la vista, con copia a todas las partes e interventores. Ello conllevará una renuncia a que se adjudique la controversia dentro del término de seis (6) meses que establece este Reglamento en el Artículo XIII (g).

Artículo XIII - Normas a Observar Durante la Celebración de la Vista

a. La vista deberá grabarse o estenografiarse.

b. La vista se celebrará dentro de un marco de informalidad, pero ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación

completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

c. El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

d. El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

e. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a la vistas administrativas, pero los principios

fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

f. El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días, a partir de concluida la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán renunciar voluntariamente a que se declaren las determinaciones de hechos.

g. Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales si una parte solicita por escrito que se suspenda la vista, con expresión de causa.

Artículo XIV - Trámites Posteriores a la Vista

a. Ordenes y Resoluciones Finales

El Juez o Jueces Administrativos a cargo del proceso de adjudicación emitirán una orden o resolución final por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, excepto que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La orden o resolución será firmada

por el Juez o Jueces Administrativos a cargo del proceso.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes.

El Juez o Jueces Administrativos deberán notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible por correo, deberá archivar en autos copia de la misma y de la constancia de la notificación.

b. **Reconsideración**

Una parte adversamente afectada por una resolución final podrá solicitar la reconsideración de la resolución u orden dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de notificación de la misma.

El organismo adjudicador deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. Si la rechazare de plano o no actuase dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso si se tomase alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contar desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del organismo adjudicador resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si el organismo adjudicador acoge la moción, pero deja de tomar acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el organismo adjudicador, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver en un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

c. **Revisión**

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de un organismo adjudicador y que haya agotado todos los remedios provistos internamente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el

Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo adjudicador. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Autoridad y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. La competencia sobre el recurso de revisión será el del Circuito Regional correspondiente al lugar donde se planee, se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo, o hubiere ocurrido en más de una región judicial, se podrá presentar el

recurso de revisión en cualquiera de los Circuitos correspondientes a tales regiones.

Artículo XV - Procedimientos Adjudicativos de Emergencia

Se podrá hacer uso de procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata. Sólo se podrá tomar aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias antes descritas. Se emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión.

Se dará aquella notificación que se considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución, la cual será efectiva al emitirse. Después de emitida la resolución u orden, se procedecerá prontamente a completar cualquier

procedimiento que hubiese sido requerido, de no haber existido un peligro inminente.

Artículo XVI - <u>Expedientes Oficiales</u>

Cada organismo adjudicador mantendrá una unidad de archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Cada expediente incluirá, pero sin limitarse a:

a. Las notificaciones de todos los procedimientos.

b. Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

c. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

d. Evidencia recibida o considerada.

e. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

f. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

g. Propuesta de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

h. El memorando preparado por el oficial examinador que presidió la vista, junto con cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento.

i. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

El expediente constituirá la base exclusiva para la adjudicación y la revisión judicial posterior.

Artículo XVII - <u>Sanciones</u>

Los organismos adjudicadores podrán imponer sanciones a los siguientes casos:

a. Cuando el promovente de una acción o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del

Juez Administrativo o del Oficial Examinador se podrá imponer sanción económica a favor de la Autoridad o de una parte que no excederá de $200.00 por cada imposición.

b. Se podrá ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en incumplimiento de la orden.

c. Se podrán imponer costas y honorarios de abogado, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil,. según enmendada, 32 *L.P.R.A*, Apéndice III.

Artículo XVIII - <u>Vigencia y Derogación</u>

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de ser radicado en el Departamento de Estado, luego

de su aprobación por la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos. El mismo deroga el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme de la Autoridad de Edificios Públicos, aprobado el 6 de febrero de 1989 y cualquiera otra disposición sobre el particular emitida hasta el presente.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de Edificios Públicos en reunión celebrada el 30 de Nov. de 19 99.

Ing. Wilfredo Jirau Toledo
Director Ejecutivo

Lcdo. Isidro García Pesquera
Presidente
Junta de Directores

Lcdo. Jaime Mayol-Bianchi
Secretario
Junta de Directores